

MATERIA: **RECURSO DE PROTECCIÓN.**
RECURRENTE: **CONFEDERACIÓN NACIONAL DE FUNCIONARIOS MUNICIPALES DE CHILE (ASEMUCH)**
RUT: 70.889.300-5
DOMICILIO: CURICÓ N°176, COMUNA DE SANTIAGO
REPRESENTANTE: **RAMÓN ENRIQUE CHANQUEO FILUMIL**
RUT: 8.804.368-5
ABOGADO: **JOSÉ LUÍS PÉREZ BAÑARES.**
RUT: 13.963.519-1
RECURRIDA: **SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL**
RUT: 61.509.000-K
REPRESENTANTE: **CLAUDIO REYES BARRIENTOS**
RUT: 6.164.453-9
DOMICILIO: HUÉRFANOS N°1376, COMUNA DE SANTIAGO

EN LO PRINCIPAL: RECURSO DE PROTECCIÓN.
PRIMER OTROSÍ: ORDEN DE NO INNOVAR.
SEGUNDO OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS.
TERCER OTROSÍ: TÉNGASE PRESENTE.
CUARTO OTROSÍ: PATROCINIO Y PODER.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

RAMÓN ENRIQUE CHANQUEO FILUMIL, Rol Único Nacional y Tributario número 8.804.368-5, Asistente Social, empleado público, Presidente de la Confederación Nacional de Funcionarios Municipales de Chile (ASEMUCH), domiciliado para estos efectos en Curicó N°176, de la ciudad y comuna de Santiago, a V.S.I. respetuosamente digo:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y dentro del plazo señalado en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, vengo en **deducir acción de protección en favor de los asociados a la CONFEDERACIÓN NACIONAL DE FUNCIONARIOS MUNICIPALES DE CHILE (ASEMUCH) y a todos los Funcionarios Municipales de Chile expuestos al riesgo de contagio de COVID-19, en contra de los dictámenes contenidos en los Ordinarios números 1.081 de fecha 11-03-2020, 1.124 de fecha 16-03-2020 y 1.161 de fecha 18-03-2020 de la SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL**, Rol Único Tributario número 61.509.000-K, representada legalmente por el Superintendente de Seguridad Social, Sr. **CLAUDIO REYES BARRIENTOS**, Rol Único Nacional y Tributario número 6.164.453-9, todos ellos con domicilio en calle Huérfanos N°1376, comuna de Santiago, por el actuar ilegal y arbitrario en el que se ha incurrido, consistente en la vulneración de los derechos de los trabajadores municipales de Chile, de acuerdo con los antecedentes de hecho y de derecho que se expondrán a continuación:

I. RELACIÓN DE HECHO DEL RECURSO

1. Que, desde diciembre del año 2019, se ha producido un brote de la enfermedad “Coronavirus” o “COVID-19”, indistintamente, producida por el coronavirus 2 del síndrome respiratorio agudo grave (SARs-CoV-2), con origen en la República Popular China, que a la fecha de la redacción de este recurso ya ha contagiado a más de 1.686.000.- de personas en el planeta y se ha cobrado con la vida de más de 102.000.- almas. En Chile ya van más de 6.501.- contagiados y 65 fallecidos.
2. Que, con fecha 30 de enero del año 2020 el Director General de la Organización Mundial de la Salud (OMS), declaró que el brote de COVID-19 constituye una emergencia de salud pública internacional, en virtud del artículo 12 del Reglamento Sanitario Internacional, aprobado por nuestro país mediante el Decreto N°230 del año 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores.
3. Que, con fecha 05 de febrero de 2020 a través de Decreto N°4, el Ministerio de Salud ha decretado alerta sanitaria por el período de un año en el país, otorgando facultades extraordinarias que indica por motivo de emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII) por brote del nuevo coronavirus (COVID-19).
4. Que, en virtud de lo anterior, **el pasado 16 de marzo de esta anualidad, en Chile se decretó la denominada “Fase IV” que involucra la propagación generalizada de la enfermedad en la población.**
5. Que, mediante Decreto Supremo N°104 de esta anualidad, el Presidente de la República declaró estado excepción constitucional de catástrofe en todo el territorio nacional por 90 días, instrucción que la Autoridad ha adoptado con el objeto de tomar medidas más eficaces para evitar una mayor propagación del virus.
6. Que, desde la propia Presidencia de la República se han entregado instrucciones de carácter general para que los Servicios adopten medidas de prevención y reacción por casos de coronavirus, las cuales están contenidas en el Instructivo Presidencial N°03, de 16 de marzo de 2020¹, instrumento que tiene por fin resguardar la vida y la salud de los funcionarios de la administración, permitiendo entre otras medidas, flexibilización laboral e incluso el poder trabajar de manera remota desde sus hogares a quienes les sea pertinente por su función, por tanto, la consigna es entonces, evitar por todos los medios las situaciones de riesgo para el aumento de los casos de contagio, motivo por el cual la mayor recomendación hoy es mantenernos en nuestros hogares y evitar el contacto social o derechamente conceptualizado como “distanciamiento social”. Nadie está libre del contagio, de hecho, hace unos días, víctima de esta enfermedad, ha fallecido un cónsul chileno en Argentina². Por otro lado, sin ir más lejos, en la Región de Araucanía la Secretaria Regional Ministerial de Salud se contagió y luego, a su vez ella contagió a varios jefes de servicio, hasta ser contagiado incluso el Intendente³.

¹ <https://www.serviciocivil.cl/wp-content/uploads/2020/03/16-marzo-2020.pdf>

² <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2020/04/01/muere-consul-chileno-en-argentina-tras-ser-internado-en-estado-critico-por-covid-19.shtml>

³ <https://www.df.cl/noticias/economia-y-politica/pais/seremi-de-salud-de-la-araucania-da-positivo-por-coronavirus-y-obliga/2020-03-22/124118.html>

7. Que, S.S. Iltma., la declaración de alerta sanitaria de fecha 05 de febrero de 2020, ya era un aviso de la situación en que nos encontrábamos, y el hecho de haberse también decretado el paso a Fase IV de la propagación de COVID-19 en nuestro territorio, es el más claro indicio de que estamos en presencia de una generalización del contagio, una transmisión sostenida en el país, es decir, un crecimiento exponencial del virus en la población, **dándose la variable de que ya no es posible de la pandemia hacer una trazabilidad de los contagios.**
8. V.S.I., la Fase IV implica según lo dio a conocer el propio Presidente de la República y tal como lo publica el Ministerio de Salud en su página web que dicha fase *“(…) implica que existe circulación viral y dispersión comunitaria de la enfermedad por lo que el Presidente señaló que “es absolutamente indispensable la colaboración de todos, de los distintos Poderes del Estado, de la sociedad civil y muy especialmente la colaboración y responsabilidad de todos los ciudadanos de nuestro país”⁴, vale decir, **se hace prácticamente imposible determinar el esquema o recorrido del contagio como hemos dicho.***
9. Que, así como sabemos V.S.I., la pandemia que nos mantiene hoy en estado de excepción constitucional de catástrofe desde el día 18 de marzo de 2020, tal como se acredita en documento que se acompaña en un otrosí de esta presentación, da cuenta de la situación de calamidad sanitaria en que nos encontramos y la magnitud de los efectos que ello genera en toda la población.
10. S.S. Iltma., con fecha 17 de marzo de 2020 la Contraloría General de la República, órgano fiscalizador por excelencia y cuyas resoluciones emitidas mediante dictámenes son vinculantes tal como lo ha señalado en innumerables oportunidades su nutrida jurisprudencia, mediante Dictamen N°3610, de 2020, el que se acompaña en un otrosí para conocimiento de esta Corte, da cuenta sobre las medidas de gestión que pueden adoptar los órganos de la Administración del Estado a propósito del brote de COVID-19, normando de este modo la facultad de los respectivos Jefes de Servicio para que, resguardando la continuidad del servicio, se mantuviera en las dependencias de manera física solo el personal estrictamente necesario para el desarrollo de las tareas encomendadas y esenciales, permitiéndose de este modo que aquellos servidores que cumplieran funciones que pudieran continuar desempeñándose a distancia, lo hicieran, puesto que de esta manera se permitía también salvaguardar la vida de aquellos funcionarios y funcionarias que tenían labores en terreno que no podrían paralizarse en pos del bien común de los habitantes de cada comuna.
11. Como se aprecia de las instrucciones emanadas del Presidente de la República y en las interpretaciones emanadas de la CGR se observa el interés superior de proteger la vida y la salud tanto de las personas como de los funcionarios públicos en general, es así que teniendo presente la actual fase IV en la que nos encontramos en esta pandemia se han dispuesto medidas como que *“Los servidores que ejercen tareas que no resultan compatibles con la modalidad de trabajo a distancia, pero cuya presencia no resulta indispensable en las dependencias del Servicio, ...el Jefe del*

⁴ <https://www.minsal.cl/coronavirus-en-chile-pasa-a-fase-4-y-presidente-anuncia-cierre-de-fronteras/>

Servicio puede igualmente establecer la no asistencia de dicho personal con el objeto de evitar la propagación del virus al interior del respectivo Órgano, eximiéndolos del deber de asistencia al amparo del instituto del caso fortuito, asistiéndoles igualmente el derecho a percibir en forma íntegra sus remuneraciones.”⁵, estas medidas buscan propender al aislamiento social, como medida de prevención de la pandemia, atendido el elevado riesgo de contagio al salir de sus casas que corren nuestros funcionarios públicos, en especial los municipales, atendida la labor de contacto permanente con la comunidad. Es por esto que no se entiende la decisión de la Superintendencia de Seguridad Social contenida en los Ordinarios números 1.081 de fecha 11-03-2020, 1.124 de fecha 16-03-2020 y 1.161 de fecha 18-03-2020, que con sus exigencias arbitrarias e ilegales de exigir una trazabilidad, no contemplada en la ley, vienen a privar a los funcionarios municipales de su derecho a seguridad social y a su derecho a la vida, la integridad física y psíquica de los trabajadores y trabajadoras, derecho garantizado por nuestra Carta Fundamental a todos los habitantes de la república en el artículo 19 N°1 “El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona.”.

12. Así las cosas los funcionarios, funcionarias y trabajadores municipales de todo el país, se ven enfrentados a un dilema, deben cumplir con su obligación como servidores públicos, sin embargo una institución del Estado, encargada precisamente de supervigilar su seguridad, le ha sustraído en forma ilegal y arbitraria la protección que la ley le había otorgado para protegerle justamente de situaciones como aquellas a las que se ve expuesto en estos momentos al mantener en funcionamiento los servicios básicos para la población, en medio de una pandemia, en definitiva de forma arbitraria, y absolutamente injustificada e innecesaria, **es difícil imaginar los motivos para que la superintendencia del ramo pretenda entrapar la protección social de un trabajador, cuando ni siquiera la ley ha sido tan exigente.** Esta situación sólo conducirá a los trabajadores vulnerados a tener que enfrentar la pandemia más desvalidos que quienes se enfrentan a cualquier otra enfermedad laboral, en donde ciertamente se necesita una relación directa, **pero no se les exige señalar la trazabilidad de la misma, cuestión imposible en la Fase IV en que nos encontramos.** Una situación injusta, e inexplicable pues se les forzará a padecer el contagio de coronavirus como enfermedad común sin que lo sea, asumiendo costos difíciles de solventar y preocupaciones innecesarias, lo contrario a la misión de la Superintendencia de Seguridad Social. Al respecto, se hace necesario hacer presente que la calificación de las patologías profesionales se realiza a través de un protocolo general, el cual no considera en ninguno de sus acápite la trazabilidad del contagio, como se exige en el caso puntual para el COVID-19. Tampoco existe un protocolo específico para el coronavirus, como si lo hay para ciertas patologías como por ejemplo las mentales, músculo esqueléticas, de la voz, dermatológicas, etc., por lo cual no entendemos a qué se debe la arbitrariedad del

⁵ Dictamen N°3610, de fecha 17 de marzo de 2020, de la Contraloría General de la República.

ente administrativo para exigir dicho requisito de trazabilidad para esta enfermedad⁶.

13. La SUSESO ha señalado en el **Ord. N° 1.081, de 11 de marzo de 2020**, sobre la Calificación del origen de la enfermedad y emisión de Resolución de Calificación Ley N°16.744 (RECA) que “Si un caso sospechoso ...se transforma en un caso confirmado de Covid 19, se deberá indagar si el contacto con una persona contagiada, fue producto de la exposición al riesgo presente en el trabajo **y determinar la trazabilidad del contagio**, recabando los antecedentes para así realizar la calificación de origen (común o laboral) de la enfermedad...”, luego señala que “En caso de determinarse que el origen del contagio es común, es decir, que el contacto con una persona contagiada no fue producto de la exposición al riesgo presente en el trabajo **o no es posible determinar la trazabilidad del contagio**, se deberá aplicar lo dispuesto en el artículo 77 bis de la Ley N°16.744 y solicitar los reembolsos que correspondan al sistema de salud común del trabajador.”. De forma que la imposibilidad de determinar la trazabilidad del contagio va en directo perjuicio de los funcionarios y funcionarias municipales, pues sabemos de antemano que la posibilidad de cumplir con este requisito, son bajísimas, sino nulas.
14. La Superintendencia ha señalado en el **Ord. N° 1.124, de 16 de marzo de 2020**, en relación a la cobertura del Seguro Social de la Ley de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales que, dada la entrada en fase 4 de la situación de contagio del país, las denuncias de enfermedades no podrán ser calificadas como de origen laboral con la consecuente cobertura de la Ley 16.744, **a menos que la trazabilidad puede establecerse como de origen del trabajo**, lo que como podrá comprender, se hace de suyo difícil para quienes nos desempeñamos en la labor municipal; situación que deja a los funcionarios y funcionarias en una situación en extremo vulnerable para su salud e incluso para su estabilidad laboral, dicho de otra forma, **pedir la trazabilidad del contagio de coronavirus a un funcionario municipal en Fase IV de contagio, es a todas luces un contrasentido**.
15. Posteriormente, con fecha 17 de marzo de 2020, a través del Ord. N° 1.126, ha complementado lo antes señalado, indicando que “Consecuentemente, los trabajadores con diagnóstico de COVID-19 confirmado, **que tuvieron contacto estrecho**, de acuerdo a las definiciones establecidas por el Ministerio con personas por situaciones laborales cuyo diagnóstico también ha sido confirmado (sea este último de origen laboral o común) estarán cubiertos por las prestaciones de la Ley N° 16.744, **en la medida que sea posible establecer la trazabilidad de origen laboral del contagio**. Lo anterior, a efecto de cumplir con lo establecido en el artículo 7 de la Ley N° 16.744, respecto que es enfermedad profesional la causada de manera directa por el ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona”. Este complemento nos preocupa de sobremanera, pues como ya se ha señalado, Chile se encuentra en una etapa de avance de la enfermedad en que el propio ministerio del ramo ha señalado que **no es posible establecer la trazabilidad que pide SUSESO** para efectos de otorgar la cobertura de enfermedad profesional a nuestros trabajadores en caso de contagio, en efecto, SUSESO está pidiendo un imposible, a lo cual nadie está obligado, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 7°

⁶ Ver protocolos en su versión digital en <https://www.suseso.cl/613/w3-propertyvalue-136474.html>

de la ley de marras. Al respecto, en el Protocolo correspondiente, MINSAL señala que “Un contacto estrecho es una persona que está involucrada en cualquiera de las siguientes situaciones: • Brindar atención directa sin el equipo de protección personal (EPP) adecuado a casos confirmados con COVID-19. • Permanecer en el mismo entorno cercano de un caso confirmado con COVID-19 (sintomático), incluyendo el lugar de trabajo, el aula, hogar y reuniones en ambientes cerrados y a menos de 1 metro de distancia. • Viajar en estrecha proximidad (a menos de 1 metro) con un caso confirmado con COVID-19 (sintomático) en cualquier tipo de medio de transporte.”⁷ Luego de conocer la definición del Ministerio de Salud, nos resulta preocupante que existan situaciones no consideradas, pues el contacto estrecho está orientado al alto riesgo, pero no a todo el riesgo, así quedan fuera situaciones como el contagio por medio de superficies contaminadas, o documentos, billetes u otros bienes que suelen circular entre personas, especialmente en la función pública, ¿quedan entonces ellos fuera de la cobertura de enfermedades de origen laboral?. En definitiva la ley pide una causa directa, situación ya difícil de establecer, y luego la SUSESO, vía simples dictámenes pretende modificar la ley, yendo un paso más allá, transgrediendo sus facultades, y agrega además, establecer la trazabilidad, **haciendo virtualmente imposible a los funcionarios y funcionarias municipales conseguir la cobertura del seguro social contra accidentes y enfermedades profesionales correspondiente.**

16. Luego, en el último párrafo del documento, agrega “Se recuerda que para poder establecer la trazabilidad de origen laboral de esta enfermedad se debe poder determinar en qué circunstancias se dio el contagio, es decir, poder definir el cómo cuándo y dónde se produjo el contagio. Dado estos antecedentes, se podrá determinar su origen laboral.”. Tal como hemos señalado, **la factibilidad de definir el “cómo, cuándo y dónde” es improbable de determinar con el detalle requerido por la autoridad administrativa**, por cuanto el funcionario municipal o trabajador se ve expuesto a un medio ambiente contaminado por la pandemia, estando constantemente expuesto al riesgo, tanto en el transporte desde su hogar a su lugar de trabajo, como lo señala el artículo 5° inciso 2° de la ley 16.774, como en la interacción propia de la función pública con distintos usuarios de los servicios municipales, de modo que **la SUSESO entorpece con los dictámenes impugnados la garantía de seguridad social de nuestros representados**, lo que naturalmente, no podemos permitir.
17. ¿De qué forma entonces deben establecerse las circunstancias para satisfacer el requerimiento de trazabilidad impuesto por SUSESO? será como señala el Ord. **1.161 de fecha 18-03-2020** definiendo el cómo, cuándo y dónde, o sea el funcionario municipal que desee hacer uso del seguro contemplado en la ley 16.774 ¿debe acaso indicar quien lo contagió, si lo hizo tocándolo o tosiendo hacia él, el horario en que lo hizo y en qué oficina ocurrió? ¿tomando con sus manos la bitácora del vehículo que utilizó en su cometido funcionario? ¿acaso en la situación de un funcionario que

⁷

https://www.minsal.cl/wp-content/uploads/2020/03/2020.03.06_PROTOCOLO-SEGUIMIENTO-CONTACTOS-CASOS-CONFIRMADOS_COVID-19.pdf

ejerce sus labores en la modalidad de teletrabajo o trabajo a distancia, desde su hogar, el contagio por medio de un miembro de su familia, será considerado enfermedad profesional según los estándares arbitrarios e ilegales de la SUSESO o se deberá determinar que dicho contagio fue mientras utilizaba su computador trabajando en sus labores de funcionario público mas no al levantarse por un café a la cocina y saludar a su cónyuge?. No hay para los funcionarios que representamos claridad sobre el asunto en éste momento, por ejemplo ¿qué sucede con un trabajador recolector de residuos domiciliarios que se ha contagiado al tomar las bolsas de basura dejada por un portador del COVID-19, quien estornudó sobre ellas y quien además no conoce que es portador del virus?, ¿es viable o posible para dicho trabajador acreditar que fue precisamente en ese momento y ocasión en el que se provocó el contagio?, por cierto, además debemos considerar como una variable, el hecho que sus síntomas pudiesen presentarse entre 1 y 14 días posteriores al contagio, por tanto nos vemos frente a una imposibilidad que es absoluta de una obligación incumplible. A igual situación se ven expuestos quienes trabajan en la atención directa de público, como los cajeros, los funcionarios de las oficinas de partes, los estafetas, y por sobre todos, los funcionarios de la salud municipalizada, quienes se ven expuestos al riesgo de contagio en sus labores funcionarias y tienen la incertidumbre si podrán hacer efectivo o no su derecho a la seguridad social que todo trabajador tiene, por el hecho de ser tal. **¿No será suficiente para SUSESO que la calificación de enfermedad indique que el contagio del trabajador fue causado de manera directa por el ejercicio de la profesión o el trabajo que realicen los funcionarios y funcionarias municipales en su puesto?**

II. ACTO ARBITRARIO E ILEGAL

1. La acción constitucional deducida en esta presentación tiene por fundamento el actuar arbitrario e ilegal que vulnera ciertas garantías constitucionales, según dispone el artículo 20 de la Carta Fundamental, por cuanto los dictámenes contenidos en los Ordinarios números 1.081 de fecha 11-03-2020, 1.124 de fecha 16-03-2020 y 1.161 de fecha 18-03-2020 de la Superintendencia de Seguridad Social, se constituyen derechamente en una amenaza al disponer **ilegalmente** que debe acreditarse **la trazabilidad** del contagio de COVID-19 para que se categorice a la misma como una enfermedad profesional, exigiendo un requisito que va más allá de lo que la ley exige. Existiría además una **acción ilegal**, pues se ha agregado un requisito a esta enfermedad que no se pide en las demás, esto es, determinar la trazabilidad, cuestión que va más allá de lo requerido por la ley actuando más allá de sus atribuciones y facultades que, como ya se ha dicho, sólo pide determinar la relación de una causalidad “directa”, como dispone el art. 7° de la ley 16.744... *“Artículo 7°.- Es enfermedad profesional la **causada de una manera directa** por el ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le produzca incapacidad o muerte. El Reglamento enumerará las enfermedades que deberán considerarse como profesionales. Esta enumeración deberá revisarse, por lo menos, cada tres años. Con todo, los afiliados podrán acreditar ante el respectivo organismo administrador el carácter profesional de alguna enfermedad que no estuviere*

enumerada en la lista a que se refiere el inciso anterior y que hubiesen contraído como consecuencia directa de la profesión o del trabajo realizado. La resolución que al respecto dicte el organismo administrador será consultada ante la Superintendencia de Seguridad Social, la que deberá decidir dentro del plazo de tres meses con informe del Servicio Nacional de Salud.”. Asimismo también son **ilegales** los dictámenes denunciados, por cuanto violan el principio de juridicidad contenido el artículo 6 de nuestra CPR el cual prescribe que “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.”, que supone el ejercicio de las competencias de las autoridades públicas se realice de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y las leyes, de forma de impedir la extralimitación de funciones, lo cual es precisamente lo que hace la Superintendencia de Seguridad Social con los dictámenes contenidos en los Ordinarios números 1.081 de fecha 11-03-2020, 1.124 de fecha 16-03-2020 y 1.161 de fecha 18-03-2020, pues exige requisitos no contemplados en la Ley y que además, en la práctica, son imposibles de cumplir por parte de los funcionarios, funcionarias y trabajadores de nuestro país. El ente Contralor ha sostenido en su Dictamen N°23.114 de fecha 24 de mayo de 2007 que “El principio de juridicidad es un concepto amplio y moderno, conlleva la exigencia de que los actos administrativos tengan una motivación y un fundamento racional y no obedezcan a un mero capricho de la autoridad, pues en tal caso, resultarían arbitrarios y por ende, ilegítimos. Además, la dictación de los actos que corresponden al ejercicio de potestades discrecionales, exigen un especial y cuidadoso cumplimiento de la necesidad jurídica en que se encuentra la administración en orden a motivar sus actos, exigencia que tiene por objeto asegurar que sus actos no se desvíen del fin considerado por la normativa constitucional y legal vigente, lo cual impide, por cierto, establecer diferencias arbitrarias entre personas que se encuentran en una misma situación, cautelándose de este modo el principio de igualdad ante la ley consagrado en el artículo 19 N°2 de la Constitución”.

2. Ahondando en la **ilegalidad** de los actos impugnados, es dable señalar que el máximo Tribunal ha sostenido que la motivación del acto administrativo es un elemento esencial del mismo, puesto que se trata de “un requisito indispensable que debe encontrarse siempre presente”⁸ y “revestido de mérito suficiente”⁹, y si el acto aparece “desmotivado” o con “razones justificativas vagas, imprecisas y que no se avienen al caso concreto”, carece de un elemento esencial (Rol N° 27.467-2014). Asimismo, sostuvo **que la motivación sobre la base de fundamentos “meramente formales” implica arbitrariedad e ilegalidad** (Rol N° 27.467-2014) y que la motivación del acto administrativo obliga a toda autoridad administrativa a “fundarlo debidamente en todos los antecedentes y circunstancias que el caso [exige]” (Rol N° 58.971- 2016). De la revisión de los dictámenes impugnados, en

⁸ Rol Ingreso Corte Suprema N°27.467-2014, caratulado “Herrera Jiménez, Carlos / Comisión de Libertad Condicional”.

⁹ Rol Ingreso Corte Suprema N°58.971-2016, caratulado “Junta de Vigilancia del Río Huasco / Servicio Nacional de Geología y Minería”.

especial en el 1081 del 2020 no se desprende cuál sería la motivación o fundamento que tendría el ente administrativo para excluir de la aplicación de los protocolos contenidos en las instrucciones contenidas en el Título III. Calificación de enfermedades profesionales, del Libro III, del Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, **excluye sin fundamento alguno la aplicación de estos protocolos para el caso de los contagiados por COVID-19**, con lo cual se vuelve más difícil el acreditar el origen laboral de la enfermedad profesional, ya que el protocolo general en ninguna parte establece la necesidad de “determinar la trazabilidad”, por otro lado, si establece estudios y análisis médicos, establece un comité de análisis y se evalúan factores como el puesto de trabajo, riesgos de la labor e historial ocupacional, se realiza un proceso que lleva a determinar en forma razonada y objetiva el origen laboral o no de la patología, pero en este caso la SUSESO en forma arbitraria y sin fundamentos ha excluido de la aplicación del protocolo general los casos de COVID-19, reemplazando un procedimiento conocido, previo, objetivo y probado en el tiempo por un análisis de trazabilidad que se vuelve imposible de cumplir por los funcionarios y funcionarias municipales, no existiendo fundamento racional alguno en el acto realizado por la Superintendencia, volviendo arbitraria su decisión y generando una discriminación arbitraria contra los trabajadores enfermos por COVID-19.

3. Los actos impugnados son además, tal como se ha señalado, **arbitrarios**, puesto que infringen el principio de igualdad ante la ley contenido en el artículo 19 N°2 de nuestra constitución, el cual la doctrina lo ha definido como *“La igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición. Así, se ha concluido que la razonabilidad es el cartabón o standard de acuerdo con el cual debe apreciarse la medida de igualdad o la desigualdad.”* siendo así las cosas podemos observar que la ley 16.774 en su artículo 7 señala que *“Con todo, los afiliados podrán acreditar ante el respectivo organismo administrador el carácter profesional de alguna enfermedad que no estuviere enumerada en la lista a que se refiere el inciso anterior y que hubiesen contraído como consecuencia directa de la profesión o del trabajo realizado.”*, para lo cual la SUSESO establece un protocolo general de Calificación de enfermedades profesionales (excepcionalmente establece protocolos específicos para enfermedades, pero no es el caso en cuestión), el cual en ninguna parte señala que el trabajador deba establecer la trazabilidad de origen laboral del contagio, por lo cual no se entiende el motivo racional de exigir para este caso en cuestión este requisito y no así para las demás enfermedades, produciéndose la arbitrariedad de exigir solo para esta enfermedad un requisito distinto al de las demás enfermedades.

III. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS

1. **Derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona:** Esta garantía, que se encuentra establecida en el artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República, se ha visto gravemente infraccionada, en razón de que con los dictámenes impugnados de SUSESO, se vulneran nuestros derechos, al impedir que en caso de vernos expuestos al contagio del virus que nos ataca a nivel mundial, seamos atendidos tratando nuestra patología como enfermedad profesional siendo cubiertas dichas prestaciones por el seguro social contemplado en la ley 16.744 en caso de que un funcionario haya contraído COVID-19 en el ejercicio de las funciones que desarrollamos. Así, es posible que al tener que cubrir con recursos propios esta enfermedad, los funcionarios no dispongan de ellos, y al no poder financiar su recuperación perjudiquen su integridad física e incluso su vida.

Así, establecer una condición arbitraria por SUSESO a través de los dictámenes impugnados, que obligan, condicionan y responsabilizan al trabajador para acreditar la ruta en la que fue contagiado, provocará en definitiva en los trabajadores, incertidumbre, stress, estados ansiosos y de vulnerabilidad psicológica para enfrentar el contagio contraído por el funcionario o funcionaria en el ejercicio de sus labores, dañando la vida e integridad física y psíquica de los funcionarios afectados.

A mayor abundamiento debe señalarse, a fin de poner mayores antecedentes en su conocimiento, lo que señala el filósofo John Rawls "(...) *que los derechos humanos son absolutos significa que no son susceptibles de "negociación o regateo"*, o sea, no son susceptibles de ser puestos en una balanza para ser, eventualmente, desplazados por consideraciones extrañas a los propios derechos. En caso de conflicto, entonces, los derechos humanos desplazan a cualquier otra consideración que no se refiera a derechos. En la misma línea, Ronald Dworkin argumenta que decir que los individuos tienen derechos supone darles reconocimiento aun cuando la mayoría o el gobierno piensen, incluso con buenas razones, que el beneficio social agregativo sería mayor de no existir tales derechos.

2. **Derecho a la igualdad ante la ley:** Este derecho se encuentra consagrado en el artículo 19 N°2 de nuestra constitución, el cual como anteriormente hemos señalado dice relación al trato "igual a los iguales" y "distinto a los que se encuentran en una situación distinta", siendo así el orden de las cosas es claro como el ente administrativo genera una distinción irracional respecto del COVID-19, al requerir establecer la trazabilidad del contagio, lo que es distinto a lo solicitado por SUSESO para calificar cualquier otra enfermedad como de origen profesional, vulnerando así de forma evidente la igualdad ante la ley garantizada por la constitución, respecto del artículo 7° de la ley 16.744, para efectos de acceder al seguro social de la Ley de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales por parte de los funcionarios municipales contagiados por esta pandemia, quienes si hubiesen sido contagiados con otra enfermedad del mismo tipo, no se les pediría este requisito especial y novedoso.
3. **Derecho de Propiedad:** El derecho de propiedad se encuentra consagrado en el artículo 19 N°24 de nuestra Constitución y señala que "*La Constitución asegura a*

todas las personas: El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.” además en su inciso 3 señala “Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador.....”. En este orden de cosas mis representados tienen el **derecho a contar con la cobertura que otorga el seguro social de la Ley de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales**, pues si bien es pagado por el empleador, se hace conforme a la ley en favor de cada funcionario y funcionaria municipal. Y por medio de los dictámenes recurridos el ente administrativo lo que hace es una suerte de expropiación del derecho al seguro, por cuanto establece requisitos extra legales e imposibles de cumplir a los funcionarios para acceder a él.

IV. PRESENTACIÓN DENTRO DE PLAZO

1. Esta acción constitucional de protección está siendo presentada dentro del plazo señalado en el N°1 del Auto Acordado respectivo, plazo de treinta días corridos, el cual se cuenta desde que hemos advertido la acción ilegal y arbitraria de la recurrida a través de **los dictámenes contenidos en los Ordinarios números 1.081 de fecha 11-03-2020, 1.124 de fecha 16-03-2020 y 1.161 de fecha 18-03-2020**, de los que se acompaña copia en un otrosí de esta presentación.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y lo dispuesto por los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, y demás normas citadas,

RUEGO A V.S.I Tener por deducido recurso de protección en contra de **los dictámenes contenidos en los Ordinarios números 1.081 de fecha 11-03-2020, 1.124 de fecha 16-03-2020 y 1.161 de fecha 18-03-2020**, dictados por la Superintendencia de Seguridad Social, ya individualizada, admitirlo a tramitación y en definitiva acogerlo, en términos tales que esta Ilustrísima Corte adopte las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, ordenando que se dejen sin efecto los dictámenes antes señalados de la Superintendencia de Seguridad Social, con expresa condenación en costas.

PRIMER OTROSÍ:

Teniendo en consideración la inminente amenaza en contra de los derechos de mis representados que representan los dictámenes contenidos en los Ordinarios números 1.081 de fecha 11-03-2020, 1.124 de fecha 16-03-2020 y 1.161 de fecha 18-03-2020 y de la cual se puede colegir el inmenso daño que esta medida arbitraria e ilegal podría ocasionar en los derechos constitucionales de mis representados, durante el tiempo que dure la tramitación del presente recurso, es que: **SOLICITO A V.S.I.** decretar **ORDEN DE NO INNOVAR** respecto de los dictámenes mencionados, ordenando inmediatamente a la Superintendencia de Seguridad Social a que se abstenga de manera inmediata de aplicarlos en el país.

SEGUNDO OTROSÍ:

SOLICITO A V.S.I., tener por acompañados los siguientes documentos, bajo el apercibimiento legal correspondiente a cada caso:

1. Instructivo Presidencial N°03, de 16 de marzo de 2020
2. Oficio ORD N°1.081, de fecha 11 de marzo de 2020, de la Superintendencia de Seguridad Social.
3. Oficio ORD N°1.124, de fecha 16 de marzo de 2020, de la Superintendencia de Seguridad Social.
4. Oficio ORD N°1.161, de fecha 18 de marzo de 2020, de la Superintendencia de Seguridad Social.
5. Decreto N°4, el Ministerio de Salud de fecha 05 de febrero de 2020 que decreta alerta sanitaria por el período de un año en el país, otorgando facultades extraordinarias que indica por motivo de emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII) por brote del nuevo coronavirus (COVID-19).
6. Decreto Supremo N°104 de 2020, publicado en el Diario Oficial el día 18 de marzo de 2020, mediante el cual se declara estado de catástrofe en todo el territorio por emergencia sanitaria.
7. Dictamen N°3610, de 2020, de la Contraloría General de la República.
8. Dictamen N°6785, de 2020, de la Contraloría General de la República.
9. Dictamen N°23114, de 2007, de la Contraloría General de la República.
10. Certificado N° 1301/2020/5541 de fecha 07-de04-2020 de la División de Relaciones Laborales de la Dirección del Trabajo.

TERCER OTROSÍ:

Sírvase V. S. I. tener presente que mi personería para actuar en representación de **CONFEDERACIÓN NACIONAL DE FUNCIONARIOS MUNICIPALES DE CHILE (ASEMUCH)** consta en 10. Certificado N° 1301/2020/5541 de fecha 07-de04-2020 de la División de Relaciones Laborales de la Dirección del Trabajo, autorizado por la Jefe del Departamento Sra. Lilia María Jerez Arévalo.

CUARTO OTROSÍ:

Pido a V. S. I. tener presente que me patrocinará en estas gestiones el abogado **JOSÉ LUÍS PÉREZ BAÑARES**, Rol Único Nacional y Tributario número 13.963.519-1, domiciliado en calle Bulnes número 699, Oficina 412, de la ciudad y comuna de Temuco, a quien confiero igualmente Poder, con todas y cada una de las facultades contenidas en ambos incisos del artículo 7° del Código de procedimiento Civil, las que declaro conocer y aceptar, y que doy por íntegramente reproducidas en este acto.